

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "TAPIA JULIO CESAR Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL CONESA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) VI-31847-C-0000 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 05/12/2025 la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5 asume la representación de la joven P.P.T. y puntualmente requiere la ampliación del informe producido por el Departamento Provincial de Aguas de fecha 12/09/2022, a los fines de que se precise el alcance de la delegación de uso del dominio público hídrico otorgado al Municipio de General Conesa, particularmente en lo relativo a las obligaciones de control y mantenimiento del predio, y su vinculación con lo dispuesto por el art. 6 de la Resolución pertinente. Todo ello indica, con el objeto de contar con elementos probatorios completos para el dictado de la sentencia definitiva. Invoca para ello el interés superior del niño, normativa constitucional y convencional.
2. Mediante providencia de fecha 17/12/2025 se rechaza lo solicitado, por tratarse de una prueba ofrecida por la parte contraria.
3. Contra dicha decisión, la Defensora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 23/12/2025, circunscribiendo su agravio a la denegatoria de la ampliación del informe. Sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio de verdad objetiva. Expone que, al asumir su intervención, advirtió imprecisiones en el informe de fecha 12/09/2022 cuya aclaración resultaría relevante para delimitar eventuales responsabilidades estatales. Invoca, a tal efecto, normativa constitucional, convencional y legal relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Corrido el traslado de ley, en fecha 03/02/2026, la demandada solicita el rechazo del recurso, argumentando que la providencia cuestionada se ajusta a derecho, toda vez que la ampliación pretendida recae sobre una prueba que no fue ofrecida ni oportunamente observada por la parte actora, encontrándose precluidos los plazos procesales para su cuestionamiento o ampliación.
5. En fecha 04/02/2026 se llaman autos para resolver.

II. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1. De las constancias de autos surge que con fecha 29/04/2022 (SEON) se libró Oficio

Nº 1131/22, conforme a lo ordenado en el Auto de Apertura a Prueba de fecha 13/04/2022 en carácter de "documental en Poder de Terceros" ofrecida por la parte demandada "a efectos de que informe si existe legislación que regule el recurso hídrico de la Provincia, y en su caso, quién es el titular del dominio y jurisdicción sobre las aguas del Río Negro. Además, informará si ese organismo es la autoridad de aplicación de la ley 2952 y sobre las marinas que bañan sus playas. Determinará también cómo se fija la línea de ribera (caudal de agua o cota), forma de delimitación del dominio público y privado. En el caso específico informará si existe cesión o permiso a favor de la Municipalidad de General Conesa o de cualquier otra institución pública o privada respecto de la costa ribereña comprendida en la línea de ribera sobre la que se asienta en el "Balneario Lavezzo".

2. En fecha 14/09/2022 (mov. I0030) se incorpora el informe del Departamento Provincial de Aguas, Delegación General Conesa de fecha 12/09/2022. En lo pertinente allí se consigna en la zona resulta aplicable la Resolución N° 1403-09 y sus complementarias, que definen la línea de ribera y el riesgo hídrico del Río Negro en el tramo comprendido entre Confluencia y San Javier. Asimismo, se informa que mediante Resolución N° 09-13 se otorgó un permiso de uso de dominio público hídrico a favor de la Municipalidad de General Conesa para su utilización como área recreativa y turística, adjuntándose copias de las resoluciones y del plano correspondiente al sector.

3. Corresponde señalar que, una vez incorporado el informe, las partes se encontraban habilitadas para formular observaciones o solicitar aclaraciones si lo estimaban incompleto o discordante con lo requerido, en virtud del principio de adquisición procesal. Sin embargo, de las constancias de autos no surge que la parte actora ni la Defensora de Menores —quien interviene desde el 09/02/2018— hayan efectuado planteo alguno dentro del plazo legal, operando en consecuencia la preclusión procesal respecto de dicha oportunidad.

4. En ese marco, el recurso de revocatoria no puede prosperar. La providencia de fecha 17/12/2025 fue dictada conforme a derecho, limitándose a aplicar las normas procesales que regulan el ofrecimiento, control y producción de la prueba. La ampliación pretendida recae sobre una prueba producida e incorporada en el año 2022 sin observaciones

oportunas, encontrándose cerrada la etapa procesal correspondiente.

La posterior intervención de la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5 no habilita, por sí sola, la reapertura de etapas válidamente cumplidas ni configura una situación de indefensión que justifique apartarse de los principios de preclusión, congruencia y seguridad jurídica, los cuales integran el debido proceso legal.

Sin desconocer la jerarquía constitucional y convencional del interés superior del niño, corresponde señalar que dicho principio no autoriza a prescindir del cumplimiento de las normas procesales vigentes, cuya observancia resulta exigible también en procesos en los que se encuentran comprometidos derechos de niñas, niños o adolescentes.

5. En cuanto a la constancia de denegatoria de prueba peticionada en los términos del art. 233 inc. 2 del CPCC, corresponde su rechazo, por cuanto no se trata de una medida probatoria denegada ni declarada negligente, sino de una prueba producida e incorporada regularmente al proceso.

6. Ello no obsta a que, en resguardo del principio de verdad objetiva, este sentenciante pueda —de considerarlo pertinente al momento de resolver— disponer medidas para mejor proveer si la prueba rendida generara dudas que requieran esclarecimiento adicional.

7. Finalmente, en cuanto a la apelación deducida en subsidio, el art. 350 del CPCC establece la inapelabilidad de las resoluciones relativas a la producción, denegación y sustanciación de la prueba, por lo que corresponde su rechazo.

8. Sin costas en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

Por ello, y en los términos del artículo 143 del CPCC.

RESOLUCIÓN:

I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, en representación de la joven actora P.P.T., contra la providencia de fecha 17/12/2025 -último párrafo-, la que se confirma en todos sus términos.

-
- II. Rechazar la apelación deducida en subsidio, por resultar inapelable conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPCC.
 - III. Rechazar lo peticionado en los términos del artículo 233, inc. 2 del CPCC, conforme lo expuesto en el punto II.5.
 - IV. Sin costas en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).
 - V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez